



EXPEDIENTE: 056-09-2015-DEN

RESOLUCION NO. 01- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DIEZ HORAS DEL ONCE DE SETIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por O.F.B.M. **SE RESUELVE**

Vista la documentación presentada por el señor O.F.B.M. en fecha primero de setiembre de dos mil quince, y:

RESULTANDO

1. Que en su denuncia el señor O.F.B.M., alega como hechos que vendió la finca número 00000-000, sobre la cual pesaban dos hipotecas que fueron asumidas por los compradores, pero que al revisar su record crediticio y aparecen las dos hipotecas a su nombre y la operación crediticia con días de atraso, lo cual lo coloca en una situación de desventaja ante cualquier institución financiera del país.
2. Que como pretensión, formula el denunciante: *“Solicito se me revise el cómputo de días de atraso de las operaciones finalizando el día en que la finca fue vendida y modificar el registro crediticio con la información correcta”.*



3. Que como prueba adjunta a su denuncia, el señor O.F.B.M. aporta documento denominado “reporte crediticio para el deudor”, una nota dirigida al Banco Nacional solicitando novación de deudor de sus operaciones de crédito, y copia de la escritura de venta de las fincas referidas.

4. Que el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, señala:

*“Artículo 292.- 1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. **La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.**”* (Resaltado no es del original).

CONSIDERANDO

UNICO.- De los documentos aportados con la denuncia planteada, se observa que, de previo a dar trámite a una denuncia de protección de datos, no se acredita adecuadamente el que se hayan concluido a satisfacción los tramites registrales correspondientes al traspaso del inmueble que refiere el denunciante, así como tampoco las gestiones de novación de deudor de las operaciones crediticias ente el Banco respectivo. Ambas acciones, resultan a *priori* necesarias para poder examinar la mera procedibilidad o no del Procedimiento de Protección de Derechos que consagran tanto la Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, como el Reglamento No. 37.554-JP. La Agencia carece de competencia alguna para conocer los extremos faltantes antes indicados y, de



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

esta manera, conforme a los términos del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, aplicable supletoriamente por expresa disposición del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 8968, la denuncia interpuesta debe de ser rechazada de plano por resultar evidentemente improcedente.

POR TANTO

Se rechaza de plano la denuncia incoada por O.F.B.M. Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB